



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Cartagena, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EDITH ESTHER TOVAR Y OTRO
DEMANDADO	ALAN ORLANDO SANCHEZ MARZAN
RADICADO	13001-31-10-003-2019-00543-00
CLASE DE PROVIDENCIA	Resuelve reposición

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas con ocasión del trámite del proceso de la referencia, a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte ejecutante contra el numeral 1 de la parte resolutive del auto adiado 11 de diciembre de 2020.

Solicita la parte ejecutada que se deje sin efectos el numeral 1 de la parte resolutive del auto de calendas 11 de diciembre de 2020, argumentando que el Despacho desconoce la orden de embargo del 50% decretada sobre el salario del demandado; que además si se descontó por encima de lo ordenado fue por negligencia del pagador; igualmente solicita que no se efectué devolución alguna de dinero hasta que no se llegue al límite de embargo en la suma de \$34.000.000, por lo que pide el embargo de la suma que se ordenó devolver al ejecutado.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, resulta perentorio precisar que no es cierto que el Despacho no haya tenido en cuenta el auto que decretó el embargo del salario del demandado hasta en un 50%, por el contrario, con fundamento en dicha providencia y en la información suministrada por su empleador, fue que se adoptó la decisión de ordenar la devolución de los dineros descontados por encima de dicho porcentaje, por cuanto mal puede este Despacho como garante de los derechos de los sujetos procesales permitir actuaciones



por fuera de la ley, la cual es clara y en ningún evento se pueden aplicar embargos superiores a los límites establecido (50%), ya que se estarían afectando derechos de la parte ejecutada como su mínimo vital.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en su sentencia T-891-13:

“ a) Descuentos realizados con ocasión de una orden judicial. Embargo del salario.

De conformidad con los artículos 513 y 684 del código de procedimiento civil, y los artículos 154, 155 y 156 del código sustantivo del trabajo, los jueces pueden ordenar como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador. Cuando una persona por diversas circunstancias se convierte en deudor moroso de un tercero, este último tiene la posibilidad de acudir a un proceso judicial y solicitarle al juez de conocimiento que ordene le embargue una parte del salario. El juez oficiará al empleador para que los descuentos sean consignados a expensas del juzgado.

De acuerdo con ello, esta clase de descuentos no surgen por la voluntad del trabajador. Es más, no existe autorización del trabajador. El legislador entendió que la falta de consentimiento del deudor no puede convertirse en un obstáculo para que una autoridad judicial, investida de poder público, pueda decretar medidas cautelares sobre sus bienes (incluso su salario). El fundamento de esta clase de descuentos es el poder coercitivo del juez y no la renuncia de un derecho.

....

En este orden de ideas, hasta ahora, el juez solo podría ordenar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Más de allí, la legislación laboral y la Sentencia C-710 de 1996 lo prohíben. No obstante, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. En efecto, el artículo 156 del código sustantivo del trabajo establece que “todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

Del artículo antes señalado, surgen varias reglas. En primer lugar (i), dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) (ii) hasta en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando (iii) se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias. Allí las excepciones a la inembargabilidad del salario mínimo.

.....

En síntesis, esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento. En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de



cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento”.

Como se puede apreciar la decisión del Despacho de ordenar la devolución de los descuentos efectuados por encima del 50% del salario de demandado, estuvo ajustada a la ley, por cuanto como se dijo, no se pueden desconocer los derechos que tiene el demandado en especial a recibir su 50% para cubrir su mínimo vital, por tal razón tampoco resulta procedente embargar la suma cuya devolución se ordenó, porque esta hace parte de su 50% que como se dijo es inembargable.

Por lo anterior no se repone el numeral 1 de la parte resolutive del auto adiado 11 de diciembre de 2020, y en cuanto al recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia no permite que se conceda, resultando improcedente.

En consecuencia, se:

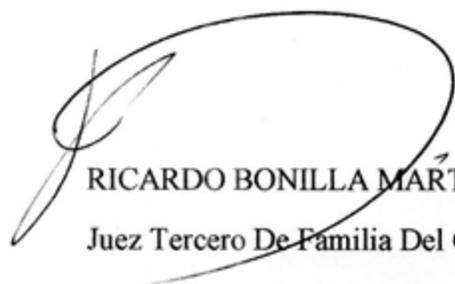
RESUELVE

1°. No reponer el numeral 1 de la parte resolutive del auto adiado 11 de diciembre de 2020.

2°. Negar por improcedente el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria.

3°. Dejar incólume los apartes del auto que no fueron impugnados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO BONILLA MARTÍNEZ
Juez Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena

La presente providencia contiene la firma escaneada del suscrito Juez Tercero de Familia del Circuito de Cartagena en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 de Decreto 491 de 20 de marzo de 2020, su alteración, manipulación o uso indebido acarreará las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. (Rad. 13001-31-10-003-2019-00543-00)